

Montevideo, 19 de Setiembre de 2025

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados “Silveira Quesada, Jorge” IUE 88-215/2011,

RESULTANDO:

I) Por interlocutoria N° 297/2024 de fecha 19 de marzo de 2024 se dispuso el procesamiento con prisión de Jorge Silveira como coautor de tres delitos de abuso de autoridad contra los detenidos en concurso formal con tres delitos de lesiones graves. Actualmente el prevenido se encuentra privado de su libertad ambulatoria.

II) El encausado posee antecedentes judiciales (fs. 2095 a 2111).

III) Por decreto N° 137/2025 se pusieron los autos de manifiesto (fs. 2151).

IV) Cumplido el término del manifiesto la Fiscalía solicitó probanzas (fs. 2153).

V) Por dispositivo N° 371/2025 se confirió traslado al Ministerio Público a los efectos edictados por el art. 233 del CPP.

VI) A fs. 2165 la Fiscalía dedujo acusación solicitando se condene a Jorge Silveira como autor penalmente responsable de tres delitos de privación de libertad, tres delitos de abuso de autoridad contra los detenidos y éstos en concurso formal con tres delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de privación de libertad en calidad de coautor y éstos a su vez en reiteración real con un delito de homicidio a la pena de dieciocho (18) años de penitenciaría con detracción de la preventiva sufrida.

VII) A fs. 2188 se confirió traslado a la Defensa de la acusación fiscal el que fue evacuado, en síntesis, formulando reparos a la tipificación delictual efectuada por la Fiscalía y solicitando la absolución de su defendido.

Sostiene que su defendido no tiene responsabilidad en los presuntos delitos que se le imputan. Señala que se opone a la imputación realizada por la Fiscalía dado que a su juicio se fundamenta en hechos imprecisos, evidenciándose una clara insuficiencia probatoria para sustentar la responsabilidad penal exigida. Agrega que los delitos se encuentran prescriptos. Funda su derecho en las normas de derecho positivo aplicables y en principios básicos del derecho penal.

En definitiva, solicita se rechace la imputación solicitada. Todo ello, en virtud de los fundamentos que detalla en su líbello de fs. 2190 a 2201.

VIII) Por dispositivo N° 636/2025 se pusieron estos obrados para sentencia.

CONSIDERANDO:

Precisión previa: Se deja constancia que la suscrita Juez gozó de licencia médica



desde el 14/6/25 al 18/6/25 inclusive y licencia reglamentaria del 08/09/2025 al 18/09/2025 inclusive.

I. Excepción de prescripción: La Defensa vuelven a plantear en esta instancia la excepción de prescripción. Sobre el punto existe cosa juzgada dado que en obrados se resolvió dicha excepción.

II) HECHOS QUE DEBEN TENERSE POR PROBADOS

Surge del cúmulo probatorio de obrados los hechos que se expresan a continuación:

El caso de obrados se enmarca en entre los años 1974 y 1983, en el período dictatorial cívico militar, comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1° de marzo de 1985 acaecido en nuestro país. Al respecto se ha relatado in extenso tal contexto histórico en el auto de procesamiento obrante en infolios. Dichos acontecimientos fueron evidenciados en el informe de la Comisión para la Paz en el que se estableció a modo de conclusión que se constató la actuación de agentes estatales que, en ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley, empleando métodos represivos ilegales en casos de tortura, detención ilegítima en centros clandestinos y desaparición forzada de personas (Informe final de fecha 10 de abril de 2003 – III – Conclusiones Principales – B1).

En ese contexto, se produjo la detención de Pedro Ricardo Lerena Martínez el 25 de mayo de 1975 y de Raúl Rodríguez Da Silva, Walter González Díaz, Humberto De Los Santos Viera y Nelson Williams Sánchez.

1. Surge acreditado en los presentes obrados que el día el 25 de mayo de 1975 fue detenido Pedro Lerena – casado, de 33 años de edad, padre de dos hijas, Adriana y Carmen - en aquel momento de 7 y 9 años de edad -, empleado de la Caja Rural, militante del MLN- T, oriundo de la ciudad de Treinta y Tres -, en la vía pública, en ocasión de la salida de una reunión en calle Giralt de esta ciudad, junto a otros integrantes del movimiento mencionado. En efecto, luce la orden de detención a su respecto a fs. 503 de obrados y el mismo fue detenido por efectivos militares del SID, DNII y OCOA I, en la denominada “Operación Conejo” a cargo de la DNII bajo las órdenes del Comisario Hugo Campos Hermida (fallecido) y del Departamento III del SID a cargo del Mayor José Gavazzo (fallecido). Asimismo, junto a él fueron detenidos Humberto De los Santos Viera, Walter González, Raúl Rodríguez Da Silva y Celso Wilson Fernández Hernández quien resultó fallecido en la detención. Tras dicha detención, fueron esposados y encapuchados y conducidos a dependencias del Grupo de Artillería N° 1 en La Paloma, Cerro, luego trasladados al 4° de Caballería, posteriormente, al establecimiento de reclusión “300 Carlos R o Casa de Punta Gorda” sito en Rambla República de México N° 5515 - dicha finca había pertenecido al MLNT y fue ocupada por SID en mayo de 1974 y confiscada en oportunidad de practicarse un allanamiento a la misma -, nuevamente trasladados al 4° de Caballería y finalmente al Regimiento de Caballería N° 9 Lerena donde falleció en fecha 29 de setiembre del mismo año (fs. 213 a 215 del expediente militar).

2. En los establecimientos de detención aludidos, los detenidos fueron sometidos a sendos interrogatorios bajo tormentos físicos tales como submarino, plantones, picana eléctrica y golpes de diversa intensidad.

3. A raíz de ello, Lerena experimentó graves lesiones en su cuerpo tales como fractura de su maxilar inferior, pérdida de piezas dentarias y fractura de costillas, finalmente, el día 2 de setiembre del mismo año, se quitó la vida en la celda del Regimiento 9° de Caballería en la que se encontraba recluido.

4. En efecto, la Cátedra de Medicina Legal señala en su informe médico legal glosado de fs. 1653 a 1673, lo siguiente: “Tomando en cuenta que Lerena fue detenido el 25/5 y murió el 29/9, surge probado que en ese lapso recibió fractura completa de la rama derecha del maxilar inferior, con luxación de la articulación



témpero-maxilar homolateral, lo que supone un traumatismo de elevada energía, que no recibió tratamiento y evolucionó espontáneamente, al punto que el cóndilo maxilar labró en el hueso temporal una cavidad a modo de pseudoarticulación. Asimismo, es altamente probable que la fractura de la 11° costilla izquierda, cuya producción también requirió una alta energía por tratarse de una costilla flotante de una persona joven, haya sido provocada en ese entorno temporal. Agrega En suma: a) Del análisis de los hallazgos físicos de la exhumación de cadáver, en concordancia con varios testimonios de ex detenidos, surge evidente que Pedro Lerena fue torturado, al menos en el lapso comprendido entre su detención (el 25/5/1975) y su llegada al Regimiento de Caballería N° 9 (el 22/9/1975) b) Durante el período de detención, incluida la semana previa a la muerte en Regimiento de Caballería N° 9, no recibió asistencia médica adecuada.”

5. En efecto, conforme surge de obrados de fs. 265 a 268 vto. el testigo Walter González – apodado “Cholo” - que compartió reclusión con Lerena y pudo visualizar a la víctima, declaró: “Me dijeron que no pudo sobrevivir a la tortura...en el calabozo sentía las torturas que les hacían a los demás, incluso había mujeres. A mí me torturaron, no me daban agua ni comida, ni tampoco me curaban. Cuando me llevan para el 4° de Caballería, después de haber estado aproximadamente una semana, me ponen en calabozo individual, pero a mi lado en otro calabozo estaba López, en otro Rodríguez o Lerena, eran cinco o seis calabozos que había. Nos sacaban para interrogarnos y ahí sí sufrí apremios...con Lerena teníamos una contraseña que inventó él...si uno quería ahorcarse, que yo lo pensé, había una argolla en la pared que correspondía a cuando esos barracones eran dormitorios y servían para colgar las cuchetas. Nosotros no teníamos cuchetas, dormíamos en el piso en un colchón. Esa argolla estaban muy alta y no hubiera podido usarla para ahorcarme porque no tenía como llegar a ella. Yo mido alrededor de 1.67 y Lerena media aproximadamente lo mismo”. Preguntado acerca de si Lerena se pudo haber suicidado contestó: “no, jamás se pudo haber suicidado porque no había posibilidades dentro del calabozo lo que yo había verificado cuando yo pensé suicidarme. Además Lerena no era una persona que podía llegar a tomar esta determinación a pesar de ser uno de los compañeros más torturados, lo que veía por las marcas que tenía, siempre estaba de buen ánimo y nos levantaba el ánimo a todos, por algo le decíamos el Caudillo.”

6. Por su parte, el testigo Raúl Rodríguez Da Silva manifestó: “De entrada empiezan a golpearnos tanto a Lerena como a mi llevándonos en un camión del ejército, estábamos en el piso bajo las botas de ellos, pegándonos con las armas en la cabeza. Nos llevaron al cuartel de La Paloma, artillería Nro, 1, donde funcionaba toda la OCOA como base de operaciones. En el cuartel comienza el proceso de tortura encabezado por Gavazzo, el Pajarito Silveira, Rama y también formaba parte de ese equipo el Capitan Agosto....Lo que abundaba era el submarino, el caballete, o sea la electricidad con el caballete al mismo tiempo, permanentemente de plantón, fueron varios días sin comer, solamente pararnos y luego ir a la tortura, ese fue el tratamiento básico...Todo el tiempo fue tortura, y varias veces al día. Después de la tortura venía el interrogatorio...A los que sí les ví la cara era Silveira, Rama, y Agosto, Ahí estuve con Lerena en el mismo proceso y lo hicimos juntos...los que mandan son los de OCOA...Nos trasladan después de unos días al 9no, de Caballería y quedamos a cargo del S2..yo siento un bochinche, ruido y corridas que ellos gritan y hablan, diciendo el pichi se ahorcó..” (fs. 267 a 270 vto.).

7. El testigo Aníbal Néstor López Rey manifestó: “Después me trasladaron al 9no, de Caballería, y nos ponen en un barracón, nos sorprende que nos pusieran a todos juntos, incluso Lerena y ahí pude hablar con el mismo y con el resto de



los compañeros. Pasan una noche con nosotros, y otra vez se los llevan a Lerena, Cholo González y Raúl Rodríguez para los calabozos del 9no, ..” (fs. 271 a 274).

8. Por su parte, Nelson William Sánchez Tarela declaró haber visto a Lerena en el Regimiento de Caballería N° 9: “ En una oportunidad que crucé con él en Artillería N° 1. Estaba Pedro en muy malas condiciones e incluso tenía una carretilla sacada. Lo tenían encapuchado y con una venda en la cabeza para aguantarle la carretilla. Lo tenían esposado, tenía la capucha y tenía una venda atada arriba en la cabeza. Los que lo traían le dijeron que si quería le mandaban un médico para colocarle la carretilla en su lugar y él le dijo que no, que igual se la iban a sacar de vuelta. Eso fue en Artillería N° 1 al principio de la cosa.” Agregó que en el Regimiento de Caballería N° 4 recibieron interrogatorio y tortura permanente y refiriéndose al 9° de Caballería relató: “con excepción del día que estuvo Jorge Silveira y que lo llamó a Lerena a que fuera al barracón y lo golpeó. Le rompió la boca...además estaba en un estado físico lamentable...El pesaría antes unos 70 kg y ahí no sé si llegaba a 40 kg” (fs. 1608 a 1614). Dicho testigo en el año 2023 ratificó su declaración: “..yo lo ví encapuchado con una venda atada arriba de la cabeza porque le habían sacado la carretilla de lugar, eso fue en La Paloma. Cuando me citaron de Fiscalía dije que vi que sacaron a Lerena para el costado y Silveira ahí le pegó a Lerena un piñazo en la boca, esto ocurrió en el 9° de caballería..” (fs. 1887).

9. El testigo Ricardo Julio Benelli Fermoselle, declaró: “Cuando muere Lerena, me cuenta Carlos – Carlos Alberto Lucantis – cuando vino al velorio, que vio su cuerpo destrozado, que estaba con moretones, heridas, tengo presente que lo destaparon pero luego tuvieron que velar tapado, tal era el estado en que estaba Lerena.” (fs. 451 a 452).

10. Por su parte, la denunciante, viuda de la víctima Adela Tabeira señaló que su esposo había concurrido a una reunión cuando lo detienen. No supo de su paradero hasta un mes después en que le comunican que se encontraba en el Regimiento de Caballería N° 9 donde no le permitieron verlo. Ocasionalmente le llevaba ropa. Así fue que el día en que falleció le avisaron que concurriera al Hospital Militar donde le entregaron el cuerpo de su esposo. Le informaron que el mismo se había ahorcado con un cordón con el que ataba la bolsa en la que llevaba la ropa. La misma manifestó que el cordón era de nylon de ½ cm de grosor y tenía un metro y medio de largo. Agregó que los compañeros de reclusión de su esposo le manifestaron que sus captores se habían ensañado con él porque era hijo de un militar de carrera y por ello fue intensamente torturado (fs. 254 a 255). La hermana de la víctima Irma Lerena Martínez manifestó que vio el cuerpo de su hermano en el velorio “tenía una fractura enorme, se notaba que sus costillas “estaban todas quebradas” las manos hinchadas, los hombros dislocados, “brazos larguísimos, de estar colgado” las piernas muy hinchadas, órganos sexuales muy negros”, en la base del cuello una marca recta hacia atrás, el pantalón pegado a los calzoncillos con alquitrán (fs. 254 a 258).

11. Surge de las probanzas diligenciadas en obrados que el hecho en estudio fue resultado de un procedimiento realizado a consecuencia de actividades de inteligencia desplegadas por el SID y la DNII, en las que tenían conocimiento que el día 25/5/1975 se llevaría a cabo una reunión entre González Díaz e integrantes del MLN – T.

12. De la documentación obrante en autos relevada surge la detención, los interrogatorios practicados a las víctimas de obrados mediante tratos crueles, inhumanos y degradantes con fuertes apremios físicos como viene de señalarse. De obrados surge que el encausado tuvo participación en los hechos objeto de



estudio en los presentes obrados conforme viene de relacionarse.

Como lo establece Vélez Mariconde: “La decisión de enjuiciamiento constituye, ni más ni menos, que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación, en donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos...” (Cf. Derecho Procesal Penal Tomo I, pág. 408).

A juicio del Oficio, en la causa se verifican los elementos que edictados en el art. 125 del C.P.P y que reclama el representante de la Fiscalía Especializada para proceder al presente pronunciamiento, no siendo de recibo, a la luz de las probanzas que vienen de exponerse, la alegación de la Defensa en el sentido de negar la intervención del encausado en los hechos historiadados.

III) VALORACION DE LA PRUEBA.

Los medios de prueba diligenciados en obrados se integran con:

- 1) Denuncia presentada por la Sra. Elena Martínez de Lerena (fs. 4 del expediente acordonado I.U.E 103-159/1986)
- 3) Escrito de ampliación de prueba (fs. 207 a 246)
- 4) Declaración de Adela Guillermina Tabeira Machado (fs. 254 a 258).
- 5) Declaración de Irma Lerena Martínez (fs. 259 a 262).
- 6) Declaración de Walter González Díaz (fs. 263 a 266 vto.).
- 7) Declaración de Raúl Rodríguez Silva (fs. 267 a 270 vto.).
- 8) Declaración de Aníbal Néstor López Rey (fs. 271 a 274).
- 9) Declaración de Adriana Lerena (fs. 305 a 306).
- 10) Documentación emanada de la Comisión Provincial de la Memoria Archivo de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (fs. 307 a 324).
- 11) Documentación emanada del Ministerio de Relaciones Exteriores Archivo Histórico Diplomático (fs. 329 a 384).
- 12) Oficio procedente del Bps (fs.387)
- 13) Información contenida en escrito y documentos adjuntos (fs. 428 a 436).
- 14) Oficio procedente del Ministerio de Defensa Nacional (fs. 439 a 443).
- 15) Declaración de Ricardo Julio Benelli Feroselle (fs. 451 a 452).
- 16) Documentación emanada de Presidencia de la República (fs. 487 a 631).
- 17) Documentación referida a la Operación Conejo publicados en la Actualización de la Investigación histórica sobre Detenidos Desaparecidos – Presidencia de la República (fs. 632 a 784).
- 18) Documentación procedente de Presidencia de la República – Secretaría de Seguimiento de la Comisión para la Paz (fs. 785 a 789).
- 19) Documentación emanada de Presidencia de la República Adm. Documental (fs. 790 a 797).
- 20) Documentación emanada del Ministerio de Defensa Nacional (fs. 801 a 811).
- 21) Documentación emanada de la Dirección General de Información e Inteligencia referente a novedades diarias, segunda quincena del mes de mayo de 1975 (fs. 812 a 927 vto.).
- 22) Declaración del indagado Julio Ebel Litovsky Abreu (fs. 938 a 940).
- 23) Declaración del indagado Héctor Conrado Lazcano Quintana (fs. 941 a 942).
- 24) Acta de exhumación del cadáver de Pedro Ricardo Lerena Martínez (fs. 945 y 946).
- 25) Informe emanado del Grupo de Investigación en Antropología Forense GIAF relativo al peritaje de los restos contenidos en dos urnas exhumadas del Cementerio Central (fs. 965 a 982).
- 26) Declaración de Carlos Walter Graña Martínez (fs. 984).
- 27) Partida de defunción de Pedro Lerena (fs. 1014).
- 28) Información emanada del Ejército Nacional referente a la nómina del personal



superior que revistó en el Regimiento de Caballería Mecanizado N° 4 en el año 1975 (fs. 1131 a 1141).

29) Documentación aportada por la hija de Pedro Lerena adjuntando carta manuscrita (fs. 1190 a 1194, 1260).

30) Acta de Inspección ocular practicada en el establecimiento de INAU sito en Aparicio Saravia y Belloni, antes Regimiento de Caballería N° 9, Carpeta de Policía Científica, División Criminalística, Departamento de Inspección Pericial y Actuaciones Arqueológicas en el Batallón de Caballería N° 9 (fs. 1238 a 1241, 1242 a 1251 y 1261 a 1269).

31) Declaración de Pablo Piroto Graña (fs. 1280 a 1283 y 1291).

32) Declaración de Julio Ebel Litovsky Abreu (fs. 1347 a 1348).

33) Declaración de Héctor Conrado Lazcano Quintana (fs. 1349 a 1355).

34) Informe emanado del Comité Internacional de la Cruz Roja (fs. 1375 a 1381).

35) Documentación del Ejército Nacional relativa al Reglamento General de Servicio N° 21 (fs. 1383 a 1432).

36) Partida de defunción de Ramón Bonifacio Albornoz Pintos (fs. 1440).

37) Documentación relativa al reintegro de los restos pertenecientes a Pedro Ricardo Lerena Martínez (fs. 1441 a 1444).

38) Declaración de Alicia Lusiardo (fs. 1461 a 1469).

39) Documentación emanada del Regimiento de Caballería N° 9 conteniendo acta de constatación de fallecimiento, certificado de defunción y estudio necropsico de Pedro Lerena (fs. 1495 a 1502).

40) Declaración de Nelson Williams Sánchez Tarela (fs. 1608 a 1614 y 1886 a 1889 vto.).

41) Declaración de Brenda Rosa Peña Soca (fs. 1615 a 1619).

42) Declaración de María Beatriz Bequio Sánchez (fs. 1645 a 1646).

43) Informe médico legal emanado del Departamento de Medicina Legal – Facultad de Medicina – Universidad de la República conteniendo Informe Odontológico correspondiente (fs. 1648 a 1673).

44) Declaración de Blademir Guichet Orta (fs. 1706 a 1707).

45) CD conteniendo documentación emanada del Comando General del Ejército direcciones y legajos personales de los indagados (fs. 1749 a 1750).

46) Documentación Promociones Escuela Militar 1889 a 2021 e información de BPS (fs. 1772 a 1777).

47) Declaración de Eduardo Norberto Casanova Rispoli (fs. 1778).

48) Documentación emanada de la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional – Equipo Especializado en Graves Violaciones de los Derechos Humanos (fs. 1790 a 1796).

49) Partida de defunción de Julio Ebel Litovsky Abreu (fs. 1815).

50) Documentación emanada del Ejército Nacional conteniendo Legajo Personal de Jorge Silveira del año en estudio (fs. 1914 a 1926).

51) Declaración del indagado Jorge Silveira Quesada con presencia y participación de su defensa (fs. 1927 a 1934).

52) Declaración de Faustino Martín Alvez Rodríguez (fs. 1935 a 1939).

53) Expediente acordonado caratulado “Martínez de Serena, Elena – Denuncia” Ficha 103-159/1986.

44) Demás actuaciones útiles.

Conforme a las sabias palabras del Maestro Couture “En la conjunción de reglas del recto entendimiento humano y de reglas de experiencia se encuentra la vía por la que transita el raciocinio del juez a la hora de decir el Derecho respecto del caso que juzga” (Cf. Couture, Fundamentos...pág. 270). En atención a ello la evaluación de la prueba debe hacerse con una perspectiva global y de contexto histórico nacional y regional del hecho indagado y no en forma particular respecto



de cada uno de los indicios.

De este proceso lógico se nutre el concepto de la sana crítica al que remite nuestro sistema legal por lo que las pruebas han sido evaluadas tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto, racionalmente, de conformidad con lo edictado en los arts. 172 y 174 del C.P.P y en ellas reposan los sólidos fundamentos del Oficio para entender probada la participación del encausado en los hechos relacionados ut-supra y, en consecuencia, proceder a su condena en la forma solicitada por la Fiscalía Especializada en Delitos de Lesa Humanidad por corresponder a derecho.

En efecto, de las pruebas relacionadas evaluadas de acuerdo a la forma indicada se infiere la participación del encausado en los hechos relacionados con las particularidades mencionadas.

IV) CALIFICACION DELICTUAL.

A juicio del Tribunal los hechos probados configuran respecto del prevenido Jorge Silveira Quesada su responsabilidad penal en calidad de autor de tres delitos de privación de libertad, tres delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y estos en concurso formal con tres delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de privación de libertad en calidad de coautor y estos a su vez en reiteración real con un delito de homicidio de conformidad con lo edictado por el art. 22 de la Ley 18026 y los arts. 1, 3, 5, 15, 18, 54, 56, 60, 61, 281, 282, 286, 310, 317 y 320 bis del Código Penal.

En efecto, a juicio de quien emite el presente pronunciamiento, en la causa se verifican los elementos que reclama el representante de la Fiscalía Especializada para proceder a la condena del encausado por los delitos por dicha representación solicitados, no siendo de recibo la alegación de la ilustrada Defensa en el sentido de negar la participación del encausado en los procedimientos aludidos precedentemente con los lamentables resultados apuntados. En efecto, el encartado en su condición de efectivo del Ejército Nacional sometió a los detenidos a actos arbitrarios – tratos crueles, inhumanos y degradantes - rigores estos no permitidos por la Constitución Nacional, leyes y reglamentos. El art. 26 de la Carta Magna prohíbe el uso de las cárceles para mortificar a los detenidos. En el caso, con el fin de obtener información y su confesión los mismos fueron objeto de golpizas, plantones, submarino y picana eléctrica. Asimismo, durante su detención fueron privados del contacto con el exterior, de agua, alimentación y limitación en el acceso al baño lo que les provocó diversas lesiones y en algunos casos pusieron en riesgo sus vidas. Todo ello en transgresión a lo establecido en el art. 286 del Código Penal y lo dispuesto en los arts. 316 y 317 del mismo cuerpo normativo, pues no cabe dudas que los tormentos a los que fueron sometidos quedan alcanzados por la concepción de lesiones de la entidad establecida en las normas aludidas cuyo respaldo legal se encuentra en las conclusiones consignadas por la Junta Médica integrada por galenos del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.

Pues bien, asistimos en el sub examine a la violación de Derechos Humanos Fundamentales de las víctimas que fueron sometidos a la privación de su libertad y a brutales agresiones físicas. En el caso de Lerena al punto de ocasionar su deceso.

En efecto, el encausado, en su calidad de Teniente 1º cumplía funciones en Artillería I (conforme la carpeta 3, imagen 23) – tarea que efectuaba como adjunto al S2 bajo las órdenes de José Gavazzo quien revestía como 2º Jefe de la unidad mencionada. En dicho cargo participó en la detención, interrogatorio y obtención de confesiones bajo tormentos de las víctimas. - en el marco histórico de persecución desarrollada en nuestro país contra los integrantes del Movimiento



de Liberación Nacional Tupamaros (MLN_T). Asimismo, según los testimonios de los denunciantes González, Rodríguez y Sánchez obrantes en infolios, participó en los interrogatorios bajo apremios físicos con otros oficiales de Ocoa en el denominado “Plan Conejo” en Artillería I, en el centro clandestino de detención “300 Carlos R” y en el 9º de Caballería. En definitiva, el encausado en la calidad mencionada participó en los interrogatorios mediante tratos crueles e inhumanos, lesiones de entidad ocasionadas y privación de libertad de las víctimas.

En cuanto al tipo privación de libertad la acción consiste en privar a otro de su libertad personal, en el sentido restringido de la libertad de locomoción, de permanecer en un determinado sitio o en su defecto de trasladarse a otro, siendo variados los medios para obtener tal fin. Las referencias temporales que aparecen en el delito de Privación de Libertad son dos, la primera en el inciso segundo del artículo 281 cuando disminuye la pena a los casos de liberación antes de los tres días, y la segunda como agravante específica, para las situaciones que el cautiverio supere los diez días, artículo 282 numeral cuarto. Resulta de interés preguntarse cuál es el bien jurídico tutelado. Los derechos subjetivos tienen que ser contemplados con un sentido de sistema dentro del Derecho Penal: un sistema coercitivo que no lo hiciera, perfilaría cualquier tipo de arbitrariedad. El bien jurídico, entonces, caracteriza al interés social y genérico, el valor o la función que se encuentra en las relaciones individuales o colectivas y que el derecho busca proteger. Es aquél que permite un funcionamiento social armónico en tanto intereses de la colectividad, del particular como garantía de coexistencia social. En el tipo en estudio debe atenderse a la finalidad y si el instrumento delictivo tiene volumen subjetivo y objetivo como para afectar la autodeterminación del sujeto pasivo, cercenando su libertad de movimiento (la libertad psíquica gobierna la física y si aquella está limitada y ello determina que trunque la física, se ingresa en la vulneración del bien jurídico). Ello aconteció en obrados por los extremos que vienen de relacionarse donde no sólo se privó de libertad ambulatoria a los denunciantes – cuando se los detuvo sin que mediara orden judicial, de allanamiento y más allá de los plazos constitucionales (art. 16 de la Constitución Nacional) y luego cuando fueron condenados por la justicia militar en base a confesiones obtenidas mediante fuertes tormentos físicos. Por lo expuesto precedentemente, no existen en el Oficio dudas de que el encausado participó en los hechos objeto de estudio en la presente causa.

Finalmente, respecto de la imputación de lesiones graves solicitada por la Fiscalía: En obrados consta prueba de los severos apremios físicos a los que fueron sometidas las víctimas a los efectos de lograr su confesión para luego ser sometidas a la “justicia penal” y, en consecuencia, condenados a extensas penas como se relacionó. Las aflicciones físicas a las que fueron sometidas, - con la participación del encausado -, tales como submarino, picana, golpizas generalizadas en todo el cuerpo y plantones importan por sí mismas la configuración de lesiones de entidad y peligro de vida en el sujeto pasivo de la conducta.

En efecto, en este sentido se pronunció el Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina – Universidad de la República respecto de la muerte de Lerena, en su Informe Médico Legal glosado de fs. 1648 a 1673 y 2159 a 2161 cuando expresa “Tomando en cuenta que Lerena fue detenido el 25/05 y murió el 29/09, surge probado que en ese lapso recibió fractura completa de la rama derecha del maxilar inferior, con luxación de la articulación témporo-maxilar homolateral, lo que supone un traumatismo de elevada energía, que no recibió tratamiento y evolucionó espontáneamente, al punto que el cóndilo maxilar labró en el hueso temporal una cavidad a modo de pseudoarticulación. Asimismo, es



altamente probable que la fractura de la 11^o costilla izquierda, cuya producción también requirió una alta energía por tratarse de una costilla flotante de una persona joven, haya sido provocada en ese entorno temporal...En suma: la fractura mandibular con luxación de la articulación temporo-maxilar derecha se debió poder percibir a simple vista, particularmente por un médico.”

En tal sentido, está fuera de toda posible controversia que la aplicación intencional sobre los detenidos de dolor intenso, tanto sean físicos como mentales, constituye un medio eficaz para el menoscabo de su integridad física y psicológica. Los tratos crueles, inhumanos y degradantes generalmente determinan secuelas y, en ocasiones, causan la muerte de la víctima como en el caso de Lerena.

Debe tenerse presente que dichos apremios transcurrieron en contextos singularmente estresantes tales como limitaciones en el descanso, la alimentación y la asistencia médica oportuna. A ello se debe adunar que por ello en todos los centros clandestinos de detención de la época existían médicos que controlaban la intensidad de los apremios físicos y los signos vitales de los detenidos.

Por lo que viene de expresarse, no cabe la menor duda en el Oficio que la aplicación de tratos crueles o inhumanos como los que se evidenciaron en obrados respecto de las víctimas y en los que intervino el encausado, acreditados mediante los testimonios colectados y considerando cada una de las pruebas colectadas y en su conjunto, importan en el caso en estudio la existencia de lesiones graves físicas o psíquicas en los sujetos pasivos destinatarios de las mismas a la luz de lo edictado por los arts. 316 y 317 del Código Penal.

V) LA PARTICIPACION.

En aplicación del art. 61 num. 4 del Código Penal la conducta desarrollada por el encausado encuadra en la calidad de coautor respecto de los delitos de homicidio, privación de libertad – derivada de la detención y permanencia en dependencias militares –, abuso de autoridad contra los detenidos y lesiones graves y privación de libertad derivados de la condena por la justicia militar.

En efecto, tal como quedó acreditado en autos, el encausado formaba parte de un plan sistemático y coordinado con el objeto de la persecución de los opositores al régimen de facto, en ese contexto acaeció la privación de libertad de las víctimas de obrados. En ese entorno, ocurrió la perpetración de los demás delitos en estudio. Y así deben ser contextualizados. El encausado, a sabiendas de su accionar, ocasionó la muerte de Lerena, la privación de libertad, el abuso de autoridad contra los detenidos y las lesiones graves analizadas, poniendo en riesgo la vida de las víctimas.

Por tanto, se comparte el criterio expuesto por la Fiscalía Especializada en Delitos de Lesa Humanidad, y por ende se rechaza la pretensión de ausencia total de prueba incriminante propugnada por la Defensa.

En virtud de lo que viene de expresarse, el prevenido debe responder por los delitos de homicidio, privación de libertad, abuso de autoridad contra los detenidos y lesiones graves en la forma descripta anteriormente.

VI) CONCURSO DE CIRCUNSTANCIAS.

Respecto de los delitos de privación de libertad se computarán las agravantes siguientes: el haber superado su permanencia los diez días y el haberse perpetrado el delito por móviles políticos o ideológicos en atención a lo edictado por el art. 282 nrales. 1, 2 y 4 del Código Penal.

Asimismo, en el caso del delito de lesiones graves se ve específicamente agravado por efectuarse por funcionarios públicos y por el hecho de recaer sobre personas detenidas (art. 320 bis del CP) y se computará la agravante genérica de la alevosía (art. 47 nral 1^o), pues esta resulta procedente en el caso. En efecto,



esta última se entiende que se configura cuando la víctima se encuentra en condiciones inadecuadas, de cualquier naturaleza, para prevenir el ataque o defenderse de la agresión. En el caso, a juicio del Oficio teniendo presente la secuencia de los hechos examinados y, por el hecho de no poder ensayar las víctimas defensa alguna – se encontraban privados de su libertad, posteriormente alejados del su familia y el mundo exterior, sin derecho alguno, pues sus respectivas detenciones se produjeron en condiciones contrarias a derecho -, permite el relevamiento de la alteratoria.

VII) LA DETERMINACION DE LA PENA.

El Ministerio Público solicitó respecto del encausado la pena de 18 años de penitenciaría con detracción de la preventiva sufrida y de su cargo los gastos del proceso y carcelarios.

Al respecto es dable señalar que la determinación de la pena es una potestad del Juez que conforme a nuestro derecho se encuentra reglada.

Ello implica considerar el quantum punitivo dentro de los parámetros de mínimo y máximo impuestos por la norma. La pena establecida en el art. 312 del Código Penal es de quince años a treinta años de penitenciaría. Se deben valorar a los efectos de su graduación aspectos tales como las resultancias de la causa, la lesividad del injusto cometido por el encausado y su participación en los hechos, así como las circunstancias alteratorias de la responsabilidad de acuerdo a los arts. 50 y 86 del C.P.

En efecto, el art. 86 del Código Penal, establece: “El Juez determinará, la pena que, en su concepto corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, sus antecedentes personales, la cantidad y número – sobre todo la calidad – de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en el hecho.”

Siguiendo dichos parámetros legales, la pena de 18 años de penitenciaría, se considera legalmente individualizada, por entenderla adecuada a la naturaleza de los delitos cometidos, los bienes jurídicos tutelados y de acuerdo con los extremos edictados por la norma citada, se estima acorde a derecho imponer al encausado la pena de penitenciaría solicitada por la Fiscalía Especializada.-

VIII) Por los fundamentos expuestos así como lo dispuesto por los arts.12, 15, 16 y 22 de la Constitución de la República y arts. 1, 2, 3, 18, 46, 50, 54, 56, 59, 61, 66, 68, 80, 86, 126, 281, 282, 286, 310, 317 y 320 bis del Código Penal y 239 y concordantes del CPP,

FALLO:

Condénase a JORGE SILVEIRA QUESADA como autor penalmente responsables de TRES DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, TRES DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, Y ESTOS EN CONCURSO FORMAL CON TRES DELITOS DE LESIONES GRAVES Y LOS ANTERIORES EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON TRES DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD en calidad de coautor y estos a su vez, EN REITERACIÓN REAL CON UN DELITO DE HOMICIDIO, a la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PENITENCIARIA, con descuento de la preventiva cumplida y pago de las prestaciones causadas de conformidad con el art. 105 literal e) del Código Penal.

Vencido el término previsto por el Art. 255 inc. 2º del C.P.P., elévense estos autos en apelación, previa notificación de la sentencia, y designación de Defensor en la alzada.

Ejecutoriada, cúmplase, comuníquese al Instituto Técnico Forense y a la Oficina Electoral Departamental.

Oportunamente, remítase al Juzgado de Ejecución y Vigilancia que por turno



corresponda con las formalidades de estilo.

Dra. Isaura TORTORA BOF
Juez Ldo Penal de 23º turno.-

